

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00591 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Claudia Patricia Gutiérrez Martínez.

Accionado: Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., y Bancolombia S.A.

Decisión: Niega (vida digna y vivienda).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora del recurso de amparo, deprecó la salvaguarda a sus garantías fundamentales a la vida digna y vivienda, en atención a que cuenta con 53 años, y padece párkinson (enfermedad degenerativa); resaltó que en el año 2015, a través de un crédito otorgado por Bancolombia S.A., adquirió su vivienda en la ciudad de Villavicencio-Meta, tomándose para dicha obligación una póliza de seguros con Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Refirió que cumplió cabalmente sus obligaciones hasta el año 2018; no obstante; por su condición de salud que era conocida por el banco accionado, no pudo realizar el pago del crédito respectivo, por lo cual su padre le donó la suma de \$40.000.000,00, con el fin de poner al día la obligación, hecho que efectivamente sucedió, muy a pesar que la aseguradora accionada nunca tuvo en cuenta su condición de salud.

Adicionalmente informó que en virtud de su padecimiento y luego de surtirse las etapas de calificación de su pérdida de capacidad laboral, se logró establecer que dicha pérdida es superior al 50%, por lo que tiene derecho a su pensión de vejez y adicionalmente, en virtud de dicha incapacidad, se debe hacer efectiva la póliza de seguros y saldar definitivamente la obligación, puesto que el monto que recibiría de pensión, no le permitiría cubrir el monto de las cuotas por lo que estaría en riesgo de perder su vivienda.

Por lo anterior, en sede de tutela, petitionó hacer efectiva la póliza de seguro de vida y realizar el pago de la obligación restante, con dicha póliza.

A su vez la **Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.**, resaltó que dio respuesta al petición formulada por la accionante, conforme comunicación de fecha 21 de junio del año en curso, en donde se le indicó las razones por las cuales no podía hacerse efectiva la póliza de seguros que había contratado al momento de adquirir el crédito con Bancolombia S.A., razón por la cual y al no existir vulneración alguna por parte de dicha asegurado solicitó la negación del recurso de amparo.

De otra parte, **Bancolombia S.A.** se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, en atención a que esta no satisface el presupuesto de subsidiariedad; así mismo, en atención a que la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos económicos, finalmente indicó que el no acceder de forma positiva a lo pedido no implica una vulneración al derecho de petición de la accionante.

A su turno, **Sanitas Eps** indicó que no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, razón por la cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca** indicó que, calificó la pérdida de la capacidad laboral de la accionante; no obstante, en atención a los pedimentos de la acción de tutela, como no son de su competencia, solicitó la desvinculación de las diligencias.

La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, indicó que calificó a la accionante, con una pérdida de capacidad laboral del 56.26% como consecuencia de una enfermedad de origen y con fecha de estructuración del 09/11/2020; no obstante, ante las pretensiones del recurso de amparo, pidió su desvinculación.

Por su parte **Colpensiones**, señaló que en atención a las pretensiones del recurso de amparo, existe de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra los dos particulares accionados, toda vez que la accionante se encuentra en un estado de indefensión ante estos.

Ahora bien, censura la reclamante que la asegurador y entidad bancarias accionadas, vulneraron sus derechos fundamentales a la vida digna y vivienda, en atención a que a pesar de tener dictamen de calificación de pérdida de su capacidad laboral, superior al 50%, no se ha hecho efectiva la póliza de seguros a fin de solucionar el monto total que se adeuda, respecto del crédito hipotecario que posee con Bancolombia S.A., lo que llevaría a que dado el monto de sus ingresos, pudiera perder su vivienda que adquirió con dicho préstamo bancario, por lo que en sede de tutela pretende se realice el pago respectivo del contrato de seguro.

Ahora bien, frente a incumplimiento contractual que plantea la accionante, evidencia esta judicatura que dicha petición corresponde a una controversia del derecho comercial, que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuestos de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de debatir si en virtud de su pérdida de capacidad laboral, y en consonancia con el contrato de seguro contratado, es la póliza de seguro quien debe

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

solucionar el saldo restante de la obligación hipotecaria, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado.

Téngase en cuenta que ni siquiera se acreditó la existencia de un proceso ejecutivo en contra de la accionante, por la mora alegada en el recurso de amparo, por lo que la eventual pérdida de su vivienda, es una suposición, adicionalmente deberá tenerse en cuenta que los hechos aquí alegados, pueden ser invocados como excepción, dentro del cobro ejecutivo que se adelante y si le asiste razón a la accionante, deberán ser concedidas sus súplicas, pero esto es algo que como ya se dijo, se deberá discutir ante el Juez de natural de la controversia y no ante el Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por la señora Claudia Patricia Gutiérrez Martínez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3 Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

4 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00591 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227dc9f79cc1adc49149ee4fdcf8c2c1908dad9b709511f424832447b28c49**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>